



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 241 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 16 ABR. 2021

EXP. TNRCH : 373-2020
CUT : 56403-2020
MATERIA : Revisión de oficio
ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac
UBICACIÓN : Distrito : Coyllurqui
POLÍTICA : Provincia : Cotabambas
Departamento : Apurímac

SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA, debido a que se ha cumplido con el requisito establecido en el literal c) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA de fecha 21.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, a través de la cual, se resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Acreditar la Disponibilidad Hídrica Superficial con fines Acuícolas para el desarrollo del proyecto "Desarrollo de Producción de Acuicultura Sostenible Familiar en la Comunidad de Huancuire del distrito de Coyllurqui - Cotabambas", proveniente de la quebrada Itañamayo, a favor del señor Romualdo Ochoa Aysa, de acuerdo al siguiente detalle:

Ubicación del punto de captación:

Table with columns: Fuente de Agua, UBICACIÓN DE LA FUENTE (Política, Unidad Hidrográfica, Geográfica WGS 84 Zona 18 S), Tipo, Nombre, Región, Provincia, Distrito, Cuenca, Código, Este (m), Norte (m). Row: Quebrada Itañamayo, Apurímac, Cotabambas, Coyllurqui, Intercuenca Alto Apurímac, 4999, 784 651, 8 445 540.

Disponibilidad Hídrica para el proyecto:

Table with columns: Fuente, Ene, Feb, Mar, Abr, May, Jun, Jul, Ago, Set, Oct, Nov, Dic, Total. Row: Quebrada Itañamayo, 26,784, 24,192, 26,784, 25,920, 26,784, 25,920, 26,784, 26,784, 25,920, 26,784, 25,920, 26,784, 315,360.

ARTÍCULO 2°.- Autorizar, al señor Romualdo Ochoa Aysa, la Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico detalladas en la memoria descriptiva para la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico adjuntada a su solicitud.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que las obras autorizadas en el artículo precedente deben ser ejecutadas de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en la memoria descriptiva para la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Superficial anexada a la solicitud.

ARTÍCULO 4°.- Otorgar a la Acreditación de Disponibilidad Hídrica la vigencia de dos (02) años y a la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico una vigencia de ocho (08) meses, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Precisar que la presente resolución no autoriza el uso del recurso hídrico,



quedando obligado el administrado a informar la culminación de las obras de aprovechamiento hídrico autorizadas al término del plazo otorgado en el artículo 4°.

[...]».

## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO

2.1. Mediante el escrito ingresado el 27.06.2019, el señor Romualdo Ochoa Aysa señaló que: «[...] teniendo la necesidad de contar con la documentación correspondiente para el uso proveniente del manantial Itañamayo, para lo cual solicito la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras, de uso de agua para uso acuícola (Piscícola).»

Al pedido se adjuntaron, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Copia simple de la Resolución Directoral N° 11-2019.G.R.A/GRDE/DIREPRO-APURIMAC de fecha 22.04.2019, mediante la cual, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Apurímac otorgó al señor Romualdo Ochoa Aysa, una autorización para desarrollar actividad de Acuicultura de Recursos Limitados – Arel, con la especie “Trucha” (*Oncorhynchus mykiss*), mediante la instalación de cuatro (04) estanques a tajo abierto con un área de 72.0 m<sup>2</sup> de espejo de agua, utilizando como recurso hídrico las aguas del riachuelo Itañamayo, ubicado en la Comunidad Campesina de Huancuire, distrito de Coyllurqui, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac.
- b) Memoria Descriptiva para el Trámite de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial y Autorización de Ejecución de Obras de Pequeños Proyectos – Formato Anexo N° 07 del mes de junio del año 2019.
- c) Declaración Jurada Autorización de Servidumbre de Uso de Agua del mes de junio del año 2019, en la cual, el señor Romualdo Ochoa Aysa, señala que no requiere contar con una servidumbre de uso de agua debido a que la fuente solicitada se encuentra dentro de sus dominios prediales.
- d) Declaración Jurada de Medio Ambiente del mes de junio del año 2019, en la cual, el señor Romualdo Ochoa Aysa, señala que no requiere contar con una certificación ambiental por tratarse de trabajos de ejecución de actividades mínimas.

2.2. En el Informe Técnico N° 079-2019-ANA-AAA.PA-AT/MARV de fecha 03.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac evaluó el expediente administrativo presentado por el señor Romualdo Ochoa Aysa, indicando las siguientes observaciones:

- a) «**Observación 1:** En la Resolución Directoral N° 11-2019.GRA/GRDA/DIREPRO-APURIMAC emitido por la Dirección Regional de la Producción indica que la fuente de agua es el riachuelo Itañamayo ubicado en las coordenadas 14°2'58.542 – 72°21'9.838". El consultor en la memoria descriptiva indica que la fuente de agua es el manantial Itañamayo de coordenadas 784 651 – 8 445 540 la cual dista a 1.30 km de la coordenada autorizada por la Dirección Regional de la Producción y está ubicada en otra quebrada. El consultor deberá precisar la ubicación del punto de captación de acuerdo a lo autorizado por el sector.»
- b) «**Observación 2:** En la declaración jurada de autorización de servidumbre de uso de agua, emitida por el Sr. Romualdo Ochoa Aysa, indica: “no se requieren ya que la fuente de agua está dentro de mis dominios prediales y se encuentran en uso libre y pacífica por mi persona”. El administrado debe adjuntar el documento que acredite la titularidad o posesión del predio donde se ejecutarán las obras de captación y servidumbre.»



Las observaciones indicadas en el Informe Técnico N° 079-2019-ANA-AAA.PA-AT/MARV, fueron comunicadas al administrado en fecha 22.08.2019 por medio de la Carta N° 239-2019-ANA-AAA-PA-ALA.MAP.

2.3. A través del escrito ingresado en fecha 26.08.2019, el señor Romualdo Ochoa Aysa, presentó el documento denominado "Levantamiento Observaciones" con respecto a lo comunicado en la Carta N° 239-2019-ANA-AAA-PA-ALA.MAP, en el cual adjuntó, entre otros, la copia simple del Certificado de Posesión de fecha 14.08.2019.

2.4. En el Informe N° 062-2019-ANA-AAA.PA-AT/MARV de fecha 05.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac señaló lo siguiente:

- 
- a) *Las actuaciones de la ALA deberán de ser conforme se establece en el Artículo 8°, 41° y 42° de la R.J. N° 007-2015-ANA.»*
  - b) *«Corresponde a la ALA realizar la verificación técnica de campo para lo cual deberá de notificar con 3 días de anticipación para desarrollar dicha actividad, de la cual deberán de anexar el croquis del sistema, fotografías del cuerpo de agua y otros para una evaluación.»*
  - c) *«La ALA necesariamente deberá llegar a verificar la zona de interés y otros.»*
  - d) *«Si hubiera oposiciones, efectuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 42° de la R.J. N° 007-2015-ANA.»*

2.5. En fecha 17.09.2019, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca realizó una verificación técnica de campo en la localidad de Huancuire, distrito de Coyllurquí, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac, en cuya acta indicó lo siguiente:



*«[...] nos constituimos en el riachuelo Itañamayo a la altura de la captación del proyecto "Desarrollo de Producción de acuicultura sostenible familiar en la Comunidad de Huancuire del distrito de Coyllurquí-Cotabambas, ubicado en las coordenadas UTM 78 4651 mE – 8445540 mS en la zona 18L del Hemisferio Sur. En dicho punto se ha aforado las aguas del riachuelo Itañamayo por el método del flotador obteniéndose caudal de 23.80 L/segundo.*

*Actualmente el administrado tiene cuatro pozas rústicas de tierra en funcionamiento (con crianzas de truchas), ubicado en coordenadas UTM: 784985.04 mE – 8446076.70 mS, en la zona 18L del hemisferio Sur, del punto de captación capta agua aproximadamente un caudal de 12 L/seg aforado por el método que es conducido por un canal rústico de tierra de aproximadamente 700 m de longitud.*

*Cabe indicar que las aguas que sale de los pozos alimentan a los pozos de crianza de truchas del Sr. Julián Ochoa Aysa, luego son conducidas a las cuatro pozas rústicas por un canal rústico de tierra 20 m de longitud aproximadamente [...]. No se observa otros usos del agua, por lo que no hay afectación a derechos de terceros.»*

2.6. La Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca emitió el Aviso Oficial N° 48-2019-ANA-AAA.PA-ALA.MAP en fecha 18.09.2019, en el cual da a conocer la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras en fuente natural en el procedimiento de otorgamiento del derecho de uso de agua superficial, del proyecto "Desarrollo de Producción de acuicultura Sostenible Familiar en la comunidad de Huancuire del distrito de Coyllurquí – Cotabambas", requiriéndole al señor Romualdo Ochoa Aysa a través de la Carta N° 343-2019-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, alcance la constancia de la colocación de dicho aviso conforme con lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



2.7. Con la Carta S/N-2019-ROA, ingresada en fecha 01.10.2019, el señor Romualdo Ochoa Aysa remitió las Constancias de la colocación del Aviso Oficial N° 48-2019-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, las cuales fueron las siguientes:

- Constancia de Publicación de Aviso Oficial de fecha 25.09.2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Coyllurqui, que comprende desde el 20.09.2019 al 25.09.2019.
- Constancia de Colocación de Aviso de fecha 25.09.2019, emitida por la Comunidad de Huancuire, que comprende los días 20.09.2019, 21.09.2019 y 22.09.2019.
- Constancia de fecha 01.10.2019, emitida por la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca, que comprende los días 19.09.2019, 20.09.2019 y 21.09.2019.



2.8. En el Informe N° 72-2019-ANA-AAA.PA-AT/MARV de fecha 04.10.2019, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac señaló que, de acuerdo a la recomendación del área legal de dicha Autoridad, faltaría presentar, en el procedimiento seguido por el señor Julián Ochoa Aysa, la certificación del instrumento ambiental emitido por el Ministerio de la Producción.

2.9. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac a través del Informe Técnico N° 126-2019-ANA-AAA.PA-AT/MARV de fecha 07.10.2019, realizó el siguiente análisis:

- «El proyecto consiste en captar agua del riachuelo Itañamayo y conducirla al predio que posesiona el Sr. Romualdo Ochoa Aysa.»
- «El administrado realizó la publicación del Aviso Oficial N° 048-2019-ANA-AAA-PA-ALA.MAP y adjuntó las constancias de colocación de avisos en la Municipalidad Distrital de Coyllurqui, Comunidad Campesina Huancuire y ALA MAP.»
- «Se adjuntó la declaración jurada de que la ubicación de la captación y canal de ingreso están dentro del terreno que posesionan, asimismo adjuntó la declaración jurada de mitigar impactos ambientales en la ejecución del proyecto. Asimismo, se indica que según Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Artículo 11° la acuicultura de recursos limitados (AREL) no requiere de certificación ambiental.»
- «En fecha 17.09.2019, personal de la Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca, realizó la verificación técnica de campo y constató el punto de interés solicitado por el administrado; el uso del agua es en la coordenada 784 985.4E – 8 446 076.7N, se debe precisar que el término correcto no es riachuelo, sino quebrada cuyas características se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Ubicación política y Geográfica de puntos de captación, quebrada Itañamayo

Tipo	Nombre	Región	Provincia	Distrito	Ubicación Hidrográfica		Ubicación Geográfica WGS 84-Zona 18S	
					Cuenca	Código	Este (m)	Norte (m)
Quebrada	Itañamayo	Apurímac	Cotabambas	Coyllurqui	Intercuenca Alto Apurímac	4999	784 651	8 445 540

[...].»

- «En base al aforo realizado en la verificación técnica de campo en la quebrada Itañamayo realizada el 17.09.2019 se determinó un caudal de 23.80 l/s de la quebrada. En ese sentido, los caudales mensualizados estimados en los puntos de interés son los siguientes:  
En mérito a lo anterior, los caudales y volúmenes estimados en el punto de interés son:

Cuadro N° 02: Oferta de Agua (l/s) – Itañamayo

Fuente	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Quebrada Itañamayo	27.84	28.54	28.54	27.84	26.45	25.06	24.36	23.80	23.80	24.36	25.06	26.45

Cuadro N° 03: Oferta de Agua (m³) – Qda. Itañamayo



Fuente	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
Quebrada Itañamayo	74,567	69,034	76,431	72,161	70,838	64,945	65,246	63,754	61,698	65,246	64,945	70,838	819,704

[...].»

- f) «Sobre la demanda de agua, el requerimiento respectivo, cuyos volúmenes se muestran en el Cuadro N° 04:

Cuadro N° 04: Demanda de Agua (m³) – Piscigranja

Fuente	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
Piscigranja	26,784	24,192	26,784	25,920	26,784	25,920	26,784	26,784	25,920	26,784	25,920	26,784	315,360

[...].»

- g) «Balance Hídrico

Cuadro N° 05: Balance Hídrico

Fuente	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
Oferta	74,567	69,034	76,431	72,161	70,838	64,945	65,246	63,754	61,698	65,246	64,945	70,838	819,704
Demanda Hídrica	26,784	24,192	26,784	25,920	26,784	25,920	26,784	26,784	25,920	26,784	25,920	26,784	315,360
Balance Hídrico	47,783	44,842	49,647	46,054	44,054	39,025	38,462	36,970	35,778	38,462	39,025	44,054	504,344

En el cuadro N° 05, se muestra que existe no déficit hídrico para abastecer la demanda hídrica del proyecto y que el caudal remanente es el caudal ecológico, además se verificó en campo que no existe captaciones aguas abajo que podrían afectar su derecho. Por lo que la acreditación de la disponibilidad hídrica de la quebrada Itañamayo, es tal como se muestra en el Cuadro N° 06:

Cuadro N° 06: Acreditación Hídrica – Quebrada Itañamayo

Fuente	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
Quebrada Itañamayo	26,784	24,192	26,784	25,920	26,784	25,920	26,784	26,784	25,920	26,784	25,920	26,784	315,360

[...].»

- h) «En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, se informa lo siguiente:

Metas del proyecto:

Descripción	Cantidad y/o medida
TOMA DIRECTA RÚSTICA (CHAMPA Y PIEDRAS)	01 UND.
CANAL DE CONDUCCIÓN RÚSTICO-700 M	01 UND.
POZAS DE CRIANZA DE TRUCHAS	04 UND.

Plazo de ejecución: 08 meses

[...].»

- i) «De acuerdo al análisis realizado, se concluye que es procedente acreditar la disponibilidad hídrica superficial con fines piscícolas y autorización de ejecución de obra en la quebrada Itañamayo, a favor del Sr. Romualdo Ochoa Aysa, [...].»

- 2.10. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac emitió la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA de fecha 21.10.2019, mediante la cual se acreditó la disponibilidad hídrica con fines acuícolas para el desarrollo del proyecto "Desarrollo de Producción de Acuicultura Sostenible Familiar en la Comunidad de Huancuire del distrito de Coyllurqui-Cotabambas", proveniente de la quebrada Itañamayo a favor del señor Romualdo Ochoa Aysa, y se le otorgó

la autorización de la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico detalladas en la memoria descriptiva del mencionado proyecto.

2.11. Mediante los Oficios N° 134-2020-ANA-AAA.PA y N° 187-2020-ANA-AAA.PA ingresados al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en fechas 19.05.2020 y 09.07.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac remitió la solicitud de nulidad de oficio y su correspondiente ampliación, presentadas por la empresa Minera Las Bambas S.A. contra la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA, en las cuales sustentaron los siguientes argumentos:



- a) Se ha omitido por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac el requerimiento legal de acreditar la propiedad o titularidad del predio en el cual se ejecutarán las obras de aprovechamiento hídrico.
- b) El acto administrativo se ha motivado en hechos falsos, como la alegada posesión del predio donde se ejecutarán las obras.
- c) Se ha vulnerado el Derecho Constitucional a la Propiedad.
- d) Se ha emitido un acto sin las pertinentes consideraciones técnicas, en el sentido que la autoridad ha emitido la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA sobre un área que contempla la ejecución y operación de diversos componentes mineros principales (tales como el Tajo y Botadero Chalcobamba), así como diversos componentes auxiliares (tales como plataformas, accesos internos, caminos mineros, entre otros) sin haberse revisado el polígono de área efectiva aprobado por el SENACE en la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Las Bambas.

2.12. La empresa Las Bambas S.A. solicitó en fecha 22.07.2020 una audiencia de informe oral, con el fin de exponer los argumentos de su solicitud de nulidad.

2.13. Mediante la Carta N° 040-2021-ANA-TNRCH/ST, notificada en fecha 24.03.2021, la Secretaría Técnica de este Tribunal, en atención a lo acordado en la sesión de fecha 28.12.2020, comunicó al señor Romualdo Ochoa Aysa que se habían advertido la existencia de aspectos que ameritan la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA, debido a que la misma habría sido emitida sin tener en cuenta el cumplimiento de la disposición establecida en el literal c) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en el artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA, notificando la Carta N° 040-2021-ANA-TNRCH/ST al señor Romualdo Ochoa Aysa (quien promovió el procedimiento en fecha 27.06.2019), con el fin de que pueda ejercer su defensa sobre el hecho de que la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA podría haber sido emitida inobservando la



disposición establecida en el literal c) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, en lo que respecta a la acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.

### Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 3.3 El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:



«Artículo 213°.- Nulidad de oficio  
[...]

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...]».

- 3.4. En el caso concreto, la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA ha sido notificada al señor Romualdo Ochoa Aysa en fecha 27.11.2019, conforme se observa en el Acta de Notificación N° 1569-2019-ANA/AAA.XI-PA, y; al no haberse interpuesto algún recurso administrativo durante los quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo quedó consentido el 19.12.2019, por lo cual, no ha concluido el plazo de 2 años establecido en numeral 213.3 del artículo 213° del citado TUO, para que este Tribunal pueda realizar de oficio la revisión del citado acto administrativo.

### 4 ANÁLISIS DE FONDO



#### Respecto a la revisión de oficio efectuada a la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA

- 4.1. De los actuados se aprecia que, en fecha 27.06.2019, el señor Romualdo Ochoa Aysa, solicitó el otorgamiento de la acreditación de la disponibilidad hídrica respecto de la quebrada Itañamayo y la autorización de la ejecución de obras para el proyecto denominado "Desarrollo de Producción de Acuicultura Sostenible Familiar en la Comunidad de Huancuire del distrito de Coyllurqui – Cotabambas".
- 4.2. Según el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, los procedimientos para el otorgamiento de licencia de uso de agua son: a) Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, b) Acreditación de Disponibilidad Hídrica y, c) Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico.

Por su parte el numeral 79.2 del mismo dispositivo legal prescribe que se pueden acumular los procedimientos de **acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico** siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos.



- 4.3. En ese sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac, a través de la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA de fecha 21.10.2019, resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1º.-** Acreditar la Disponibilidad Hídrica Superficial con fines Acuícolas para el desarrollo del proyecto “Desarrollo de Producción de Acuicultura Sostenible Familiar en la Comunidad de Huancuire del distrito de Coyllurqui – Cotabambas”, proveniente de la quebrada Itañamayo, a favor del señor Romualdo Ochoa Aysa, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Ubicación del punto de captación:**

Fuente de Agua		UBICACIÓN DE LA FUENTE						
		Política			Unidad Hidrográfica		Geográfica WGS 84 Zona 18 S	
Tipo	Nombre	Región	Provincia	Distrito	Cuenca	Código	Este (m)	Norte (m)
Quebrada	Itañamayo	Apurímac	Cotabambas	Coyllurqui	Intercuenca Alto Apurímac	4999	784 651	8 445 540

- **Disponibilidad Hídrica para el proyecto:**

Fuente	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
Quebrada Itañamayo	26,784	24,192	26,784	25,920	26,784	25,920	26,784	26,784	25,920	26,784	25,920	26,784	315,360

**ARTÍCULO 2º.-** Autorizar, al señor Romualdo Ochoa Aysa, la Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico detalladas en la memoria descriptiva para la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico adjuntada a su solicitud.

**ARTÍCULO 3º.-** Disponer que las obras autorizadas en el artículo precedente deben ser ejecutadas de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en la memoria descriptiva para la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Superficial anexada a la solicitud.

**ARTÍCULO 4º.-** Otorgar a la Acreditación de Disponibilidad Hídrica la vigencia de dos (02) años y a la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico una vigencia de ocho (08) meses, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO 5º.-** Precisar que la presente resolución no autoriza el uso del recurso hídrico, quedando obligado el administrado a informar la culminación de las obras de aprovechamiento hídrico autorizadas al término del plazo otorgado en el artículo 4º.

[...]

4.4. Ahora bien, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas inició la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA, debido a que la misma habría sido emitida sin tener en cuenta el cumplimiento de la disposición establecida en el literal c) del numeral 16.2 del artículo 16º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, lo cual fue comunicado al señor Romualdo Ochoa Aysa en fecha 24.03.2021 por medio de la Carta N° 040-2021-ANA-TNRCH/ST.

4.5. En atención al motivo del inicio de la presente revisión de oficio, corresponde señalar que la Autorización de Ejecución de Obras se encuentra regulada en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, conforme se detalla a continuación:

«Artículo 84.- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico  
84.1 El procedimiento para la obtención de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles. La autorización es posterior a la aprobación

<sup>1</sup> Redacción conforme a la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27.12.2014.





del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Se caracteriza por:

- a. Su otorgamiento comprende la aprobación del Plan de Aprovechamiento y del Esquema Hidráulico.
- b. Garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.
- c. No excluye la obligación del administrado de obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA, cuando corresponda, previamente al inicio de la ejecución de las obras.
- d. Su plazo es igual al cronograma de obras aprobado por la autoridad sectorial competente. De no existir, es igual al contemplado en el cronograma de ingeniería contenido en el Esquema Hidráulico.

84.2 Se puede acumular al procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras, el de autorización de uso de agua para ejecutar las obras de aprovechamiento hídrico.

84.3 Se debe acumular al procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras el de servidumbre de uso de agua forzosa, cuando corresponda».

4.6. Por su parte, el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>2</sup>, establece respecto a la Autorización de Ejecución de Obras lo siguiente:

«Artículo 16°.- Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico



16.1 La AAA en un sólo acto otorga:

- a) Aprobación del Plan de Aprovechamiento: El cual no debe afectar los derechos de uso de agua de terceros, incluyendo los de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.
- b) Aprobación del Sistema Hidráulico del Proyecto: El cual se refiere a las obras de captación, uso y devolución de aguas, debe estar dimensionado de acuerdo con la demanda de agua del proyecto.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico: la cual garantiza a su titular la posterior obtención de la licencia de uso de agua.

16.2 Para obtener esta autorización el administrado debe demostrar que cuenta con:

- a) La Acreditación de la Disponibilidad Hídrica.
- b) Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
- c) **La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.**
- d) Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
- e) Cuando corresponda, la autorización o concesión para



<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

- f) La implantación de servidumbres en caso se requieran, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo y la forzosa con la resolución que la impone».



- 4.7. Conforme se ha señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, mediante la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA, entre otros, otorgó al señor Romualdo Ochoa Aysa, la autorización de la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico, para el desarrollo del proyecto "Desarrollo de Producción de Acuicultura Sostenible Familiar en la Comunidad de Huancuire del distrito de Coyllurqui-Cotabambas", pues determinó que el administrado había cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad hídrica para obtener la mencionada autorización, entre los cuales, el relacionado a la acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utiliza el agua solicitada.
- 4.8. Con respecto al mencionado documento, mediante el cual se debería acreditar, en este caso, la posesión legítima del predio en donde se hace el uso del recurso hídrico, el señor Romualdo Ochoa Aysa, en el presente procedimiento, presentó el Certificado de Posesión de fecha 14.08.2019, adjuntado en su escrito de fecha 26.08.2019, el cual muestra el siguiente detalle:

Figura 1

**CERTIFICADO DE POSESIÓN**

El Presidente de la Comunidad Campesina de Huancuire del Distrito de Coyllurqui Provincia de Cotabambas y Departamento de Apurímac, reconocida por Resolución Directoral Nro. 007-COYLLURQUI-COTABAMBAS, y partida registral nro. 05004985 del registro de personas jurídicas de Abancay, HACE CONSTAR QUE:

**EL SEÑOR ROMUALDO OCHOA AYSA, con DNI 43471710 es COMUNERO ACTIVO Y CALIFICADO de la COMUNIDAD CAMPESINA HUANCUIRE**, debidamente empadronado, y como tal se le ha asignado en posesión, con todos los derechos de uso y usufructuó, una extensión de 1200 metros cuadrados de terrenos de la comunidad, conforme prevé la ley de comunidades campesinas, que se encuentran ubicado en el sector de Anccochoiri, donde tiene asentado su hogar de familia, así como dicho terrenos los destina para **pastoreo de diversos ganados, agricultura, así como de piscigranja o piscicultura, además de otras actividades económicas que conforman su sustento familiar, de desarrollo familiar y de subsistencia económica**, como de su subsistencia, principios y tradiciones de nuestro quishwa

Es cuanto hago constar para los fines de Ley y que convenga al interesado y su familia, derechos que han sido otorgados de modo indeterminado, por ser de su derecho comunal.-

Huancuire, 14 de agosto de 2019

COMUNIDAD CAMPESINA DE HUANCUIRE  
DISTRITO DE COYLLURQUI PROVINCIA DE COTABAMBAS

*Javier Ochoa Núñez*  
PRESIDENTE  
DNI: 42183887

**JAVIER OCHOA NÚÑEZ**  
DNI:  
**PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA HUANCUIRE**



- 4.9. Como puede observarse, la Comunidad Campesina Huancuire mediante el Certificado de Posesión de fecha 14.08.2019, "asignó en posesión" al señor Romualdo Ochoa Aysa una extensión de 1200 metros cuadrados de los terrenos de dicha Comunidad, terreno que ha sido identificado en la verificación técnica de campo de fecha 17.09.2019, en la cual la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca constató que el administrado tiene dos pozas



rústicas de tierra en funcionamiento (con crianzas de truchas), ubicadas en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18S: 784985.04 mE – 8446076.70 mN, lugar en donde usa el recurso hídrico, conforme el detalle del numeral 2.6 de la presente resolución.

- 4.10. Asimismo, de conformidad con el artículo 11° de la Ley N° 26505 - Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas: *"Para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, se requerirá del Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad"*.



En tal sentido, el Certificado de Posesión emitido por el presidente de la Comunidad Campesina Huancuire, es válido para los efectos del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras, pues su finalidad está excluida de los supuestos de la norma antes citada.

- 4.11. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que se ha cumplido con el requisito establecido en el literal c) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, materia de la presente revisión de oficio, al haberse acreditado en el procedimiento administrativo iniciado por el señor Romualdo Ochoa Aysa, la posesión legítima del predio donde se usa el recurso hídrico, conforme se ha analizado en el numeral precedente.

- 4.12. De acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo descrito, corresponde establecer que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA.



- 4.13. Habiéndose determinado la ausencia de mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad presentada por la empresa Minera Las Bambas S.A., pues la nulidad de oficio constituye una atribución exclusiva de la administración pública, la cual no representa un derecho a instancia de parte; y mucho menos, se equipara con una etapa recursiva (en la cual corresponde dar respuesta a los agravios del solicitante, que por principio y definición, no existe en los procedimientos de revisión de oficio).

- 4.14. Finalmente, al no haber mérito para declarar la nulidad del acto cuestionado, carece de objeto conceder la audiencia de informe oral solicitada por la empresa Minera Las Bambas S.A.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 241-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 16.04.2021, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA<sup>3</sup> y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>4</sup>; este Colegiado, por mayoría,



<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.- NO HABER MÉRITO** para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

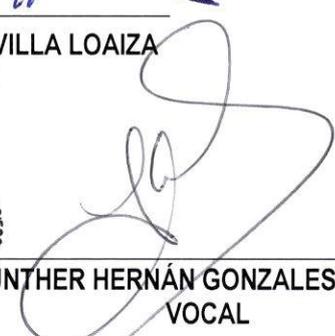


  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
PRESIDENTE



  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

#### VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación a la revisión para la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA de fecha 21.10.2019 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Mediante la Carta N° 040-2021-ANA-TNRCH/ST, notificada en fecha 24.03.2021, la Secretaría Técnica de este Tribunal, en atención a lo acordado en la sesión de fecha 28.12.2020, comunicó al señor Romualdo Ochoa Aysa que se habían advertido la existencia de aspectos que ameritan la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA, debido a que la misma habría sido emitida sin tener en cuenta el cumplimiento de la disposición establecida en el literal c) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
2. En la sesión de dicha fecha, el suscrito indico que el motivo de la revisión de oficio debería ser por la causal que se habría otorgado la autorización de ejecución de obras sin que se haya presentado el Instrumento de Gestión Ambiental, el cual constituye un requisito obligatorio y necesario de acuerdo a la legislación en materia de recursos hídricos.
3. Al respecto, el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>5</sup>, establece respecto a la Autorización de Ejecución de Obras lo siguiente:



<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

«Artículo 16º.- Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico

16.1 La AAA en un sólo acto otorga:

- a) *Aprobación del Plan de Aprovechamiento: El cual no debe afectar los derechos de uso de agua de terceros, incluyendo los de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.*
- b) *Aprobación del Sistema Hidráulico del Proyecto: El cual se refiere a las obras de captación, uso y devolución de aguas, debe estar dimensionado de acuerdo con la demanda de agua del proyecto.*
- c) *Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico: la cual garantiza a su titular la posterior obtención de la licencia de uso de agua.*

16.2 Para obtener esta autorización el administrado debe demostrar que cuenta con:

- a) *La Acreditación de la Disponibilidad Hídrica.*
- b) *Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.*
- c) *La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.*
- d) **Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.**
- e) *Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.*
- f) *La implantación de servidumbres en caso se requieran, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo y la forzosa con la resolución que la impone».*



4. Conforme se ha señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac mediante el artículo 2º de la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA, entre otros, otorgó al señor Romualdo Ochoa Aysa, la autorización de la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico, para el desarrollo del proyecto "Desarrollo de Producción de Acuicultura Sostenible Familiar en la Comunidad de Huancuire del distrito de Coyllurqui-Cotabambas", pues determinó que el administrado había cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad hídrica para obtener la mencionada autorización, entre los cuales, el relacionado a la presentación de la certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
5. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que el administrado no ha cumplido con adjuntar el documento que aprueba la certificación ambiental y tampoco ha acreditado contar con el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma, por lo que, esta Vocalía concluye que no se ha cumplido con el requisito establecido en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, siendo que el otorgamiento de la autorización de la ejecución de obras dado en el artículo 2º

de la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA ha transgredido el mencionado numeral. Asimismo, en la motivación del referido acto administrativo no se ha expresado argumentación alguna referida al cumplimiento de los requisitos obligatorios para la obtención de la autorización materia de autos.

6. Es por ello, que conforme a lo expuesto ha quedado acreditado que se han vulnerado los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondientes al principio de legalidad y al debido procedimiento, siendo ello causal de nulidad conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° del mismo cuerpo legal, debiéndose declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA.
7. De conformidad con lo expuesto en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al contar con elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, esta Vocalía indica que al no cumplir con el requisito del literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, debe declararse la improcedencia de la solicitud de otorgamiento de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el proyecto "Desarrollo de Producción de Acuicultura Sostenible Familiar en la comunidad de Huancuire del distrito de Coyllurqui – Cotabambas"

Por lo expuesto, esta Vocalía

**RESUELVE:**

- Declarar **NULOS** de oficio los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA de fecha 21.10.2019, en lo que corresponde a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- **CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA que otorgó la acreditación de disponibilidad hídrica a favor del señor Romualdo Ochoa Aysa para el proyecto "Desarrollo de Producción de Acuicultura Sostenible Familiar en la Comunidad de Huancuire del distrito de Coyllurqui-Cotabambas" y en lo demás que contiene vinculados a la misma.
- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de autorización de la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico presentado por el señor Romualdo Ochoa Aysa para el proyecto "Desarrollo de Producción de Acuicultura Sostenible Familiar en la Comunidad de Huancuire del distrito de Coyllurqui-Cotabambas", conforme a los fundamentos expuestos en el presente voto.

Lima, 16 de abril de 2021



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON  
VOCAL